

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE

Concejo de Navia

Septiembre 2010.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRANSPORTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas así como el transporte público de viajeros, serán competencia de dichas Entidades, las cuales, la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas. Las manifestaciones de dichas competencias en materia de circulación y transportes conducen necesariamente a la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule todos los aspectos relacionados con la circulación y el transporte dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular, mediante disposiciones de carácter general, los usos de las vías urbanas.

En líneas generales, se mantiene la estructura del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, en desarrollo del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la

modificación operada por el Real Decreto Ley de 1333/1994 de 20 de junio, incorporándose a todo ello, las reformas operadas en materia de Tráfico y Ayuntamiento Seguridad Vial por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, Real Decreto-Ley 12/1997, de 1 de agosto, Real Decreto 116/1998 de 30 de enero y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y la reforma operada a través de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

De otro lado, el Título V regula el procedimiento sancionador y el régimen de recursos, adaptándose a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, modificado por el Real Decreto 318/2002, de 14 de marzo, para adaptarlo a la Ley 19/2001; y su adaptación al Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero, Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con la modificación operada a través de la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Se establece un procedimiento de declaración de vehículos abandonados y su calificación como tales en el art. 100 1b, recogiendo al efecto la nueva regulación existente en la materia prevista en el artículo segundo de la Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se destina el Capítulo V Sección Tercera del Título I (arts. 83 a 85) a la regulación de los ciclos, ciclomotores y bicicletas, creándose con carácter novedoso los llamados “espacios de uso compartido por bicicletas y peatones” (art. 85.2) declarándose como tales, aquellas zonas que así sean señaladas expresamente. Esta regulación, abre nuevas posibilidades a los usuarios de la bicicleta, de tanto auge en los últimos años, si bien se insiste en la prioridad de los peatones en este tipo de espacios.

La ley 18/2009, de 23 de noviembre, modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

Por último, se incorpora a la presente Ordenanza un Anexo comprensivo de un cuadro de infracciones y sanciones.

Índice Sistemático

Título Preliminar

Art. 1 Objeto y Ámbito de Aplicación

Art. 2 Normas Subsidiarias

- Art. 3 Conceptos Básicos
- Art. 4 Distribución de Competencias
- Art. 5 Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

Título I.- Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I.- Normas Generales

- Art. 6 Usuarios
- Art. 7 Conductores
- Art. 8 Normas generales de conductores
- Art. 9 Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares
- Art. 10 Emisión de perturbaciones y contaminantes
- Art. 11 Visibilidad en el vehículo
- Art. 12 Obras y actividades prohibidas

Capítulo II.- Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

- Art. 13 Señalización y balizamiento de obras en la vía pública
- Art. 14 Características generales de la señalización
- Art. 15 Señalización y balizamiento mínimos
- Art. 16 Señalización complementaria
- Art. 17 Señalización nocturna
- Art. 18 Pasos de peatones
- Art. 19 Contenedores

Capítulo III.- Del transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera.- Transporte de personas

- Art. 20 Del transporte de personas
- Art. 21 Emplazamiento y acondicionamiento de las personas
- Art. 22 Transporte colectivo de personas

Sección Segunda.- Transporte público de viajeros

- Art. 23 Del transporte colectivo urbano de viajeros
- Art. 24 Del transporte colectivo interurbano de viajeros
- Art. 25 Transporte escolar urbano

Sección Tercera.- Transporte de mercancías o cosas

- Art. 26 Dimensiones del vehículo y su carga
- Art. 27 Disposición de la Carga
- Art. 28 Dimensiones de la Carga
- Art. 29 Transporte de mercancías peligrosas

Sección Cuarta.- Carga y descarga

- Art. 30 Normas Generales
- Art. 31 Zonas reservadas para carga y descarga

Capítulo IV.- De la circulación de vehículos

Sección Primera.- Lugar en la vía

- Art. 32 Sentido de la circulación
- Art. 33 Utilización del arcén
- Art. 34 Supuestos especiales del sentido de circulación
- Art. 35 Refugios, isletas o dispositivos de guía

Sección Segunda.- Velocidad

- Art. 36 Límites de velocidad
- Art. 37 Distancia y velocidad exigibles

Sección Tercera.- Prioridad de paso

- Art. 38 Normas generales de prioridad
- Art. 39 Tramos en obras y estrechamientos
- Art. 40 Paso de puentes y obras de paso señalizado

Art. 41 Orden de preferencia en ausencia de señalización

Art. 42 Tramos de gran pendiente

Art. 43 Conductores, peatones y animales

Art. 44 Cesión de paso e intersecciones

Art. 45 Vehículos en servicio de urgencia

Art. 46 Señalización

Sección Cuarta.- Incorporación a la circulación

Art. 47 Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

Art. 48 Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

Sección Quinta.- Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Art. 49 Cambios de vía, calzada y carril

Art. 50 Cambios de dirección

Art. 51 Cambios de sentido

Art. 52 Prohibición de cambio de sentido

Art. 53 Marcha hacia atrás

Sección Sexta.- Adelantamiento

Art. 54 Sentido del adelantamiento

Art. 55 Adelantamiento en calzadas de varios carriles

Art. 56 Normas generales de adelantamiento

Art. 57 Ejecución del adelantamiento

Art. 58 Vehículo adelantado

Art. 59 Prohibiciones de adelantamiento

Art. 60 Supuestos especiales de adelantamiento

Sección Séptima.- Parada y estacionamiento

Art. 61 Normas generales de paradas y estacionamientos

Art. 62 Modo y forma de ejecución

Art. 63 Parada y estacionamiento de transportes públicos

Art. 64 Prohibiciones de parada y estacionamiento

Art. 65 Régimen de parada y estacionamiento

Sección Octava.- Utilización del alumbrado

Art. 66 Uso obligatorio del alumbrado

Art. 67 Supuestos especiales de alumbrado

Art. 68 Inutilización o avería del alumbrado

Capítulo V.- Otras normas de circulación

Sección Primera.- Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

Art. 69 Puertas

Art. 70 Apagado de motor

Art. 71 Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

Art. 72 Auxilio y accidentes

Sección Segunda.- Restricciones a la circulación

Art. 73 Peatones

Art. 74 Circulación nocturna

Art. 75 Pasos para peatones y cruces de calzadas

Art. 76 Circulación de animales

Art. 77 Publicidad

Art. 78 Vehículos de transportes especiales

Art. 79 Vías de circulación restringida

Sección Tercera.- Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

Art. 80 Número de viajeros

Art. 81 Normas específicas para bicicletas

Art. 82 Espacios especiales para la circulación de bicicletas

Título II.- De la señalización

Art. 83 Normas generales

- Art. 84 Prioridad entre señales
- Art. 85 Idioma de las señales
- Art. 86 Responsabilidad de la señalización en las vías
- Art. 87 Retirada, sustitución y alteración de señales
- Art. 88 Advertencias a los conductores

Título III.- De las autorizaciones administrativas

Capítulo I.- De las autorizaciones en general

- Art. 89 Normas generales sobre autorizaciones administrativas
- Art. 90 Autorizaciones sobre ocupaciones de la vía pública
- Art. 91 Anulación y revocación de autorizaciones

Capítulo II.- De las autorizaciones relativas a los vehículos

- Art. 92 Permisos de circulación y documentación de los vehículos
- Art. 93 Matrículas

Título IV.- Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I.- Infracciones y sanciones

- Art. 94 Cuadro general de infracciones
- Art. 95 Sanciones
- Art. 96 Graduación de sanciones

Capítulo II.- De las medidas provisionales y otras medidas

- Art. 97 Medidas provisionales
- Art. 98 Inmovilizado del vehículo
- Art. 99 Retirada y depósito del vehículo
- Art. 100 Tratamiento residual del vehículo

Capítulo III.- De la responsabilidad

- Art. 101 Personas responsables

Título V.- Procedimiento sancionador y recursos

- Art. 102 Garantía del procedimiento
- Art. 103 Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales
- Art. 104 Incoación del procedimiento
- Art. 105 Denuncias
- Art. 106 Contenido de las denuncias
- Art. 107 Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación
- Art. 108 Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación
- Art. 109 Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación
- Art. 110 Tramitación de denuncias
- Art. 111 Notificación de denuncias
- Art. 112 Práctica de la notificación de las denuncias
- Art. 113 Clases de procedimientos sancionadores
- Art. 114 Procedimiento sancionador abreviado
- Art. 115 Procedimiento sancionador ordinario
- Art. 116 Recursos en el procedimiento sancionador ordinario
- Art. 117 Caducidad
- Art. 118 Prescripción
- Art. 119 Anotación y cancelación
- Art. 120 Ejecución de las sanciones
- Art. 121 Cobro de multas
- Art. 122 Responsables subsidiarios del pago de multas

Disposición Derogatoria

Disposición Final

Anexo

Cuadro de infracciones y sanciones

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación y el transporte en las vías y terrenos aptos para la circulación, tanto públicos como privados, dentro de vías públicas de titularidad municipal en el Concejo de Navia.

Art. 2. Normas Subsidiarias

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, se aplicará subsidiariamente la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, El Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de carácter estatal y autonómico que les sean de aplicación general.

Art. 3. Conceptos Básicos

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo comprendido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Art. 4. Distribución de competencias

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial, Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y Reglamento que la desarrolla, el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito, en su caso, de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.
- e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo y transporte público de viajeros de uso especial interurbano.

h) La regulación de las paradas e itinerarios del transporte interurbano, cuando discurran por suelo urbano o urbanizable, en sus entradas y salidas de la ciudad, así como los transporte pesados y peligrosos, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 5. Funciones de la Policía Local y de la Sección de Tráfico y Regulación

1. Corresponde a la Policía Local, ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según las directrices técnicas emanadas de la Sección de Tráfico y Regulación.

Asimismo será de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Tráfico y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones de aplicación.

2. La Sección de Tráfico y Regulación es la unidad encargada de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores.

TITULO I

Normas de Comportamiento en la Circulación

Capítulo I

Normas Generales

Art. 6. Usuarios, conductores y titulares de vehículos

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometidos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Art. 7. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores. Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente Orden Ministerial.

Art. 8. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía.

A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales cuando presten servicio público a terceros no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicione de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad

Art. 9. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. a) Ningún conductor de vehículo podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transporte especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, podrán someter a dichas pruebas a:

- a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo, implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.
- b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
- c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- d) Los que con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la Autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha Autoridad.

3. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado

a) Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la Autoridad Judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todos los casos, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad Judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

b) Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del Centro Médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

4. Práctica de las pruebas

a) Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, o aún sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

b) De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

c) Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos, que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados.

d) En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes, cuando sea negativo.

5. Diligencia del agente de la Autoridad

Si el resultado de la segunda prueba practicada por el Agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o, apareciera presuntamente implicado en una

conducta delictiva, el Agente de la Autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el Centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al Juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

6. La circulación por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, tendrán la consideración de faltas muy graves.

Art. 10. Emisión de perturbaciones y contaminantes

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente Ordenanza, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores; y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el Gobierno establezca con carácter general.

Quedan prohibidos, en concreto, los vertederos de basuras y residuos dentro de la zona de afección de las carreteras, en todo caso, y fuera de la misma cuando exista peligro de que el humo producido por la incineración de las basuras o incendios ocasionales pueda alcanzar la carretera.

5. No podrán circular por las vías objeto de esta Ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 11. Visibilidad en el vehículo

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá, cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o, en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

2. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Art. 12.- Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carreteras y su reglamento, y en las normas municipales.

Dicha autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras, mientras duren estas y se exhibirá a requerimiento de la autoridad que lo solicite.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico. Se prohíbe arrojar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

2. Señalización de obstáculos o peligros

a) Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

b) Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.

3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

Capítulo II

Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Artículo 13.- Señalización y balizamiento de obras en la vía pública

1. Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Navia por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

2. La obligación de señalizar alcanzará no sólo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Reglamento General de Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

3. En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza y sin disponer, en su caso, de la autorización en materia de tráfico, expedida por el Ayuntamiento.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

Art. 14.- Características Generales de la Señalización

1. La señalización deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Circulación y demás normas complementarias.

2. En un mismo poste no podrá colocarse más de una señal reglamentaria cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "Dirección prohibida" y "Dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.

3. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.

4. La señalización deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Art. 15.- Señalización y balizamiento mínimos

1. Todas las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial deberán venir advertidas por la señal de P-18 “Peligro obras” a que se refiere el Reglamento General de Circulación.

2. Se dispondrá de una o varias vallas sobre las que se colocará un panel unidireccional que limiten frontalmente la zona excluida al tráfico. La separación entre vallas o entre estas y el borde de la calzada en su caso, será inferior a 1 metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

3. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas de acuerdo con las formas y modos establecidos en el Anexo relativo a tipo y significados de las señales de circulación y marcas viales del Reglamento General de Circulación.

Art. 16.- Señalización complementaria

1. La limitación progresiva de la velocidad se adoptará en tramos máximos de 20 km/h, partiendo de la velocidad máxima a la que se encuentre limitada la vía hasta la máxima permitida por las obras.

2. El estrechamiento de calzada se señalizará con las señales P-17, P-17a ó P-17 b, comprendidas en el Anexo al Reglamento General de Circulación, según los casos.

3. Cuando resulte imprescindible realizar un corte de calzada, se señalizará por medio de carteles-croquis y flechas los itinerarios alternativos.

4. Cuando las obras reduzcan más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de “dirección obligatoria” inclinadas 45°. Estas se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Art. 17.- Señalización nocturna

1. La señalización deberá ser perfectamente visible en horas nocturnas. Si la vía careciese de iluminación o esta resultase insuficiente, las señales y vallas serán reflectantes, pudiendo emplearse catafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cms. de anchura.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán luces propias colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

Art. 18.- Pasos de peatones

1. Las obras que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones, deberán reservar espacio para mantener el paso de los mismos.

2. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm. de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.

3. Si así se requiere, deberán instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc. de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijados.

4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Artículo 19.- Contenedores

1. Cuando para la realización de obras resulte necesario instalar contenedores para la recogida de escombros, se solicitará autorización a la Sección de Tráfico y Regulación. Si los recipientes mencionados se colocan en una vía donde este permitido el estacionamiento, será de modo que no sobresalgan de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

2. En todo caso, los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total, debiendo ser retirados en las horas y días que al efecto se establezcan. Durante su permanencia en la vía pública deberán llevar en los ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm. y una anchura de 10 cm.

Capítulo III

Transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

Sección Primera
Transporte de personas

Art. 20. Del transporte de personas

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la Masa Máxima Autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas:

- a) No se contará cada menor de dos años que vaya al cuidado de un adulto, distinto del conductor, si no ocupa plaza.
- b) En los turismos, cada menor de más de dos años y menos de doce se computará como media plaza, sin que el número máximo de plazas así computado pueda exceder del que corresponda al cincuenta por ciento del total, excluida la del conductor.
- c) En los automóviles autorizados para transporte escolar y de menores se estará a lo establecido en la Sección Segunda del presente Capítulo y a lo establecido en la legislación específica sobre la materia.

3. En el supuesto de ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor la infracción tendrá el carácter de muy grave.

Art. 21. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas

1. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en la Sección Cuarta del presente Capítulo y en la legislación específica sobre la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 22. Transporte colectivo de personas.

1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

- a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.
- b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.
- c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.
- d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.
- f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.
- g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

Sección Segunda

Transporte público de viajeros

Art. 23.- Del transporte colectivo urbano de viajeros

La planificación, gestión y control del transporte colectivo urbano de viajeros dentro del término municipal de Navia, corresponde al Ayuntamiento, por ser de su competencia de conformidad con lo previsto en los arts. 25.11) y 26.1 d) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Art. 24.- Del transporte colectivo interurbano de viajeros

El transporte colectivo interurbano de viajeros en sus diferentes modalidades, regular de uso general, regular de uso general con condiciones especiales de prestación, regular temporal, y regular de uso especial y discrecional, utilizará para prestar el servicio las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Art. 25. Transporte escolar urbano

1. Se considera a los efectos de la presente Ordenanza, como transporte escolar urbano, los siguientes:

- a) Los transportes públicos de uso especial de escolares.
- b) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.
- c) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.
- d) Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.
- e) Los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

2. Los vehículos que realicen el transporte escolar definido en el apartado primero de este artículo, deberán obtener licencia municipal de transporte escolar, en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

3. Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transportes reseñados en el apartado 1 del presente artículo, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores aprobado por el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo.

4. La realización del transporte escolar solo podrá efectuarse con vehículos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.

5. Las paradas de los vehículos que realicen el transporte serán fijadas por la Autoridad Municipal.

6. Las demás condiciones exigibles conforme al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre acompañante, duración del viaje, seguros y obligaciones de los contratantes, etc, se ajustarán al ya mencionado Real Decreto.

7. Quienes pretendan realizar el transporte escolar deberán obtener la preceptiva licencia, la cual, deberá ser solicitada por escrito ante este Ayuntamiento, para cada vehículo, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) acreditativo de que se cumplen las condiciones de seguridad y presentación que exige la legislación vigente en la materia y, en especial, el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril.
- b) Justificación de la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad ilimitada a la que alude el artículo 12 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, además del resto de los seguros obligatorios exigibles legalmente.
- c) Contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios.

8. La tramitación de las correspondientes licencias se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su concesión será competencia de la Alcaldía Presidencia.

9. Las autorizaciones se otorgarán por el plazo de duración al que se refiere el correspondiente contrato o precontrato suscrito con los representantes de los usuarios, siendo además obligación de su titular el mantener en vigor todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.

10. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas previstas en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987, el Reglamento que la desarrolla de 28 de setiembre de 1990 y el Real Decreto, de 27 de abril de 2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

11. Las infracciones a las normas de este precepto serán sancionables de conformidad con lo previsto en el Título IV de la presente Ordenanza y en el Anexo a la misma, relativa al Cuadro de Infracciones y Sanciones.

Sección Tercera

Transporte de mercancías o cosas

Art. 26. Dimensiones del vehículo y su carga

1. La longitud, anchura y altura máxima de los vehículos y su carga será la señalada en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circula.

2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones establecidas en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 27.- Disposición de la carga

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas, total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá además de a la presente Ordenanza, a las normas específicas que regulan la materia.

Art. 28.- Dimensiones de la carga

1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

A) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

a) En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.

b) En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

B) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,50 metros.

3. En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

4. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

5. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refiere el número 2 de este mismo artículo deberá ser señalizada por medio de un panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga.

Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol, bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la superficie del panel, cuando no sea de material reflectante, deberá tener en cada esquina un dispositivo reflectante de color rojo y la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca y de un dispositivo reflectante de color blanco.

6. Las cargas que sobresalgan lateralmente del gálibo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, respectivamente, señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

Art. 29.- Transporte de mercancías peligrosas

En lo relativo al transporte de mercancías peligrosas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Sección Cuarta Carga y descarga

Art. 30. Normas Generales

1. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía

2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarla en ésta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

- a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, en poblado, las que dicten las autoridades municipales sobre horas y lugares adecuados.
- b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado de vehículo más próximo al borde de la calzada
- c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y zonas peatonales.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

e) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá señalizar la zona debidamente.

Art. 31. Zonas reservadas para carga y descarga

1. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros contados a partir de la zona reservada.

2. Los vehículos de Masa Máxima Autorizada no superior a 3.000 kg. realizarán las labores de carga y descarga con sujeción a las normas establecidas en el artículo anterior, pudiendo realizar éstas fuera de la zona reservada.

3. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago del importe que al efecto establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

5. No podrán permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga vehículos que no se encuentren realizando dicha actividad, salvo que estén debidamente autorizados.

6. Los horarios de las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga serán:

- De 8.00 a 12.00 horas, salvo especificación por señal

Capítulo IV

De la Circulación de Vehículos

Sección Primera

Lugar en la vía

Art. 32. Sentido de la Circulación

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en Reglamento General de Circulación, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación tendrán la consideración de infracciones muy graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Art. 33. Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con Masa Máxima Autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas con movilidad reducida, o vehículo en seguimiento de ciclistas en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con Masa Máxima Autorizada, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen

desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrá adelantar a otro, si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente, excede los quince segundos o el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

3. Las infracciones a lo dispuesto en el número 2, segundo párrafo de este artículo, tendrán la consideración de graves

Art. 34. Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la Autoridad Municipal tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Art. 35. Refugios, isletas o dispositivos de guía

1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

Sección Segunda

Velocidad

Art. 36. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías con carácter general, será de 50 Kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados por acuerdo de la Autoridad Municipal, empleando al efecto, la correspondiente señalización.

4. a). No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.

b). Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, y en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforo o Agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños, o a mercados.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla y otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que se no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

i) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

j) En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo, o no exista la visibilidad suficiente o cuando las condiciones de rodadura no sean favorables.

k) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obra o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

6. Las infracciones a las normas de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 37. Distancia y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con vehículos que circulen detrás del suyo.

2. a). Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

b). Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad Municipal.

4. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las competiciones o carreras entre vehículos no autorizados, que la tendrán de muy graves.

Sección Tercera Prioridad de paso

Art. 38. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regula.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por Agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales previstas en el Reglamento General de Circulación

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes, en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Reglamento General de Circulación, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de "ceda el paso", "detención obligatoria" o de "stop", previstas en el Reglamento General de Circulación, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

7. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 39. Tramos en obras y estrechamientos

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido, se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves

Art. 40. Paso de puentes y obras de paso señalizado

1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos se estará a lo dispuesto en el número anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 41. Orden de preferencia en ausencia de señalización

1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el Agente de la Autoridad, o en su caso, el encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

- a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- b) Conjunto de vehículos.
- c) Vehículos de tracción animal.
- d) Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de peso.
- e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.
- f) Camiones.
- g) Turismos.
- h) Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.
- i) Motocicletas de tres ruedas y motocicletas con sidecar.
- j) Motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o Masa Máxima Autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 42. Tramos de gran pendiente

1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señalados en el artículo 41 de la presente Ordenanza, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del 7%.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 43. Conductores, peatones y animales

1. Como regla general y siempre que sus trayectorias se corten, los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos en la calzada y en el arcén, respecto de los peatones y animales, salvo en los casos enumerados en los apartados siguientes en que deberán dejarlos pasar, llegando a detenerse si fuera necesario.

2. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

3. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

4. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

5. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

6. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ordenanza.

c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso. En circulación urbana se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

La circulación en grupo deberá respetar individualmente la señalización semafórica a que se refiere el art. 86.5 de la presente Ordenanza.

7. Las infracciones a las normas de este precepto contenidas en los apartados 1 al 5 ambos inclusive, tendrán la consideración de graves.

Art. 44. Cesión de paso e intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. La infracción a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Art. 45. Vehículos en servicio de urgencia

1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los Títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma.

Los agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

5. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios.

6. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

7. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

8. Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

9. En cualquier momento, los agentes de la Autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 8 de este artículo.

10. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 4,5,7,8 y 9 de este precepto, tendrán la consideración de graves. En los supuestos en los que la circulación se efectúe en sentido contrario al establecido, tendrán la consideración de muy graves.

Art. 46. Señalización

1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios, utilizarán la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación:

- a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.
- b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si ésta puede suponer un peligro para los mismos; y los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos.

2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales, deberán utilizar la referida señal luminosa tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora, o, en su defecto el alumbrado a que se refiere el Reglamento General de Circulación

3. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

4. El hecho de no llevar instalado el vehículo la señalización luminosa tendrá la consideración de infracción grave.

Sección Cuarta Incorporación a la circulación

Art. 47. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación

1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquélla, cualquiera que sean el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

5. Los supuestos de incorporación a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 48. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra

1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. En los poblados, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ordenanza, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

Sección Quinta Cambios de dirección, sentido y marcha atrás

Art. 49. Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias.

También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 50. Cambios de dirección

1. Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si ésta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra en el menor espacio y tiempo posibles.

Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que ésta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

2. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

3. Los ciclos y ciclomotores, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro a la izquierda, deberán situarse a la derecha, fuera de la calzada siempre que sea posible, e iniciarlo desde ese lugar.

4. Las infracciones a las normas de los apartados 1, 2 y 3 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 51. Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2. El conductor que cambie el sentido de su marcha advertirá ópticamente y con antelación suficiente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 52. Prohibición de cambio de sentido

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel", así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 53. Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

3. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá advertirse con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás, debiéndose efectuar con la antelación suficiente a la iniciación de la maniobra.

5. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

6. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de muy graves, siendo graves en el resto de los supuestos.

Sección Sexta

Adelantamiento

Art. 54. Sentido del adelantamiento

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar, sin perjuicio de las posibles excepciones que se puedan establecer en razón a las particularidades de la maniobra de adelantamiento, dado el carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Dentro de los poblados, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En dicha maniobra, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 55. Adelantamiento en calzadas de varios carriles

1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los precede en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinadas exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquéllos que por los normales de circulación o viceversa.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 56. Normas generales de adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

5. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de la iniciar su desplazamiento lateral, serán las previstas en el artículo 56.4 de la presente Ordenanza

6. Las infracciones a las normas en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este precepto, tendrán la consideración de graves.

Art. 57. Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la Ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

5. Cuando se adelante, fuera de poblado, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que deberá dejar el conductor que se proponga adelantar será de 1,50 metros como mínimo.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

6. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera, lo hará de forma que entre aquél y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.

7. Las infracciones a las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 58. Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 56.2 de esta Ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el número 3 de este mismo artículo que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el que adelanta diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor que adelanta la vuelta a su mano.

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad, deberán bien aminorar la marcha, o bien, apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que le siguen, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado, no permitan ser adelantados con facilidad y sin peligro.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 59. Prohibiciones de adelantamiento

1. Queda prohibido adelantar:

1.1 En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar, impide la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

1.2 En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previas las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando tratándose de un paso para peatones señalizado se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

1.3 En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- a) Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.
- b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 49.2 de esta Ordenanza.
- c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Art. 60. Supuestos especiales de adelantamiento

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo que los casos en que la inmovilización responda a las necesidades de tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

2. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha, podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección Séptima

Parada y estacionamiento

Art. 61. Normas generales de paradas y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por

a) Detención. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

b) Parada. Toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

c) Estacionamiento. La inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

d) Estacionamiento en fila o cordón. Aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, éste será el modo general de estacionamiento.

e) Estacionamiento en batería. Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinados, unos a la par de otros.

Los estacionamientos en batería deberán estar señalizados expresamente.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

3. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

4. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

5. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de Masa Máxima Autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien, por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las rampas y hacia afuera en las pendientes. Los calzos una vez utilizados deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

Art. 62. Modo y forma de ejecución

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Se permitirá la parada y el estacionamiento sobre las aceras y paseos de los vehículos de dos ruedas y ciclomotores de dos ruedas siempre que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellos, atendiendo a las necesidades de aquéllos que puedan portar algún objeto voluminoso y, especialmente, las de aquellas personas que pudieran contar con alguna discapacidad. Dicha posibilidad se desarrollará, en las aceras, andenes o paseos que tengan más de 3 metros de ancho, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a 6
- b) a más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público
- c) entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales
- d) en semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros
- e) el acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
- h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
- i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
- k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
- m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos u obstaculizando gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

En estos casos, el Agente de la Autoridad procederá a la señalización del lugar, adoptando las medidas necesarias para evitar el riesgo que pudiera existir para la circulación y los peatones.

Art. 63. Parada y estacionamiento de transportes públicos

Los transportes públicos utilizarán las paradas establecidas por la Autoridad Municipal.

Art. 64. Prohibiciones de parada y estacionamiento

1. Queda prohibido parar en los casos siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales.

- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- h) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- i) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
- j) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- k) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.
- l) En lugar prohibido reglamentariamente.
- m) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.
- n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas. Con la salvedad prevista en el artículo 64.1
- o) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros, o en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
- b) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- g) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- h) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- i) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o, en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.
- j) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- k) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.
- l) En lugar prohibido reglamentariamente.
- m) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.
- n) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y ciclistas. Con la salvedad prevista en el artículo 64.1
- o) En zonas señalizadas para carga y descarga, durante las horas habilitadas al efecto.
- p) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- q) Delante de los vados señalizados correctamente.
- r) Cuando se efectúe en doble fila.
- s) Los vehículos de Masa Máxima Autorizada superior a 3.500 Kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto.

3. Las paradas o estacionamientos enumerados en los párrafos g), i) y j) del apartado 1 de este artículo, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, tendrán la consideración de graves.

Art. 65. Régimen de parada y estacionamiento

1. El régimen de parada y estacionamiento será el previsto en la presente Ordenanza Municipal, correspondiendo exclusivamente a este Ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

2. El Ayuntamiento señalará en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para minusválidos que acrediten su condición con una tarjeta expedida por una Entidad Local conforme al procedimiento establecido en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transportes personas con movilidad reducida del Principado de Asturias, que será válida siempre que el vehículo esté siendo utilizado para facilitar la accesibilidad de las personas afectadas por la minusvalía.

3. Las limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar el entorpecimiento del tráfico serán las establecidas en los artículos siguientes.

Sección Octava Utilización del alumbrado

Art. 66. Uso obligatorio del alumbrado

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal “túnel”, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente Sección.

2. También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado que reglamentariamente se establezca:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ley.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

3. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 69.1 de esta Ordenanza y, en el paso por túneles ó tramos de vía afectados por la señal “túnel”, deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo

4. a). Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevarán encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

b). Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en el presente Reglamento.

5. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el art. 69.1 de esta Ordenanza, en calzada o arcén de una vía, o en una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición.

Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada, deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

6. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

7. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido a menos de 150 metros y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

8. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

9. a). Todo vehículo de motor que circule entre la puesta y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel" suficientemente iluminados, llevará encendido además del alumbrado de posición el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

b). Todo vehículo de motor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre la puesta y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles y demás tramos afectados por la señal de "túnel" insuficientemente iluminados, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) No disponer de alumbrado de largo alcance.

b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.

c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

10. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 79.2 u 80 de la presente Ordenanza Municipal de Circulación, debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

11. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

12. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y la inmovilización, parada o estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad, tendrán la consideración de infracción grave.

Art. 67. Supuestos especiales de alumbrado

1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2. En los casos a que se refiere el número anterior deberá utilizarse la luz delantera de niebla o la luz de corto o largo alcance.

La luz delantera de niebla puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz delantera de niebla sólo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el Reglamento General de Circulación.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, caída de lluvia intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

Art. 68. Inutilización o avería del alumbrado

1. Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiere de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Capítulo V Otras normas de circulación

Sección Primera Medidas de seguridad y auxilio en accidentes

Art. 69. Puertas.

1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada a viajeros

Art. 70. Apagado de motor

1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo debe éste hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos.

Art. 71. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

2. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación en vías urbanas como en las interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros, centrales y laterales, así como por los pasajeros que ocupen los asientos traseros:

De los turismos.

De aquellos vehículos con peso total máximo autorizado de 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos destinados al transporte de mercancías, con una Masa Máxima Autorizada no superior a los 3.500 kilogramos, y de los vehículos destinados al transporte de personas, que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas de asiento, con una Masa Máxima Autorizada que no supere las cinco toneladas.

3. Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

4. La instalación, en cualquier vehículo, de apoyas cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Los pasajeros menores de doce años, cuando ocupen los asientos traseros del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 21.1 de la presente Ordenanza.

c) Los conductores y pasajeros de más de doce años, cuya estatura sea inferior a 1,5 metros.

- d) Las mujeres encinta cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste su situación o estado de embarazo y la fecha aproximada de su finalización.
- e) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
- f) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.
- g) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- h) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.
- i) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

6. Se eximirá de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 apartado e) del presente artículo.

7. El hecho de no llevar instalado en el vehículo los cinturones de seguridad, tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 72. Auxilio y accidentes

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

- a) Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación.
- b) Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la Autoridad o sus Agentes.
- c) Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la Autoridad o sus Agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación.
- d) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
- e) Avisar a la Autoridad o a sus Agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido; no será necesario, en cambio, avisar a la Autoridad o a sus Agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si sólo se han producido heridas claramente leves, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.
- f) Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidieren; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente o, en su defecto, por intermedio de los Agentes de la Autoridad.
- g) Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidieren.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en el mismo, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el número anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la Autoridad o sus Agentes.

4. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

5. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre ésta, el conductor, o en la medida de lo posible los ocupantes del vehículo, procurarán

colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, pudiendo, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

6. En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios o, en su defecto, otros elementos de análoga eficacia, para advertir dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo.

Tales dispositivos o elementos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, por los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

7. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

8. El remolque de un vehículo accidentado o averiado sólo deberá realizarse por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

9. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas se aplicarán, además, sus normas específicas

10. La infracción a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Sección Segunda

Restricciones a la circulación

Art. 73. Peatones

1. a). Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso, podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

b). Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si éste no existe o no es transitable por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

2. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

3. La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales.

4. Fuera de poblado en todas las vías objeto de la presente Ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

6. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

7. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 7, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas,

todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos; las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

8. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible al borde exterior de aquéllos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o gran densidad de circulación de vehículos.

9. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a éste sólo podrá invadir aquélla cuando ya esté a su altura.

10. Al apercibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

11. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal de indicación general prevista en el Reglamento General de Circulación se ajustará a la dispuesto en dicha señal.

12. Quedan prohibidos en la calzada los juegos de pelota, patines, monopatines, etc, salvo en aquellos lugares autorizados por este Ayuntamiento.

Art. 74. Circulación nocturna

Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retro-reflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Art. 75. Pasos para peatones y cruce de calzadas

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

- a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
- b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por Agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del Agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
- c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

3. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

4. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.

5. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Art.76. Circulación de animales

1. En las vías objeto de esta Ordenanza, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- a) No invadirán la zona peatonal.
- b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 45.5 de la presente Ordenanza.

Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía

4. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías.

Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

Art. 77. Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación escrita o verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta Ordenanza o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

Art. 78. Vehículos de transportes especiales

1. Las limitaciones a la circulación referidas a los vehículos de determinadas categorías, estableciendo itinerarios de acceso y salida a terminales, paradas, estacionamiento y demás medidas que les afecta, serán las recogidas en la Sección Tercera, Capítulo III de la presente Ordenanza.

2. En cualquier caso, queda prohibida, salvo autorización municipal expresa, la circulación por las vías urbanas de los vehículos siguientes:

Los que transporten mercancías peligrosas.

Art. 79. Vías de circulación restringida

Son vías de circulación restringida aquellas declaradas como tales por el Ayuntamiento y en las que la circulación de vehículos a motor está prohibida, bien durante unas horas o de forma permanente, quedando siempre a salvo el acceso de vehículos de servicios de emergencia. Los diferentes grados de acceso son los siguientes:

a) Son vías de circulación permanentemente prohibidas, aquellas en las que dicha prohibición abarque las 24 horas y estén señalizadas expresamente. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos.

b) Son vías de circulación parcialmente prohibidas, aquellas en las que se permite el acceso durante ciertas horas del día y cuyo horario deberá figurar en la señalización correspondiente. Durante las horas en que no rija la prohibición, el acceso de vehículos será libre. El Ayuntamiento, además, podrá proceder a la colocación de hitos fijos o abatibles, y otros elementos que impidan el acceso físico de los vehículos no autorizados durante los días y las horas en las que rija la prohibición.

c) Son vías peatonales aquellas cuyo uso está reservado para el paso de peatones, con exclusión de la circulación rodada, y expresamente señalizadas como tales.

Sección Tercera

Normas especiales para ciclos, ciclomotores y motocicletas

Art. 80. Número de viajeros

1. Los ciclos o ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para una sola, excepto cuando se trate de los denominados “tandem” y los triciclos o cuadríciclos debidamente autorizados

2. En las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar puede viajar, como máximo, un pasajero, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que así conste en su permiso de circulación.
- b) Que el viajero de la motocicleta, excluido el del sidecar, cuando circule por cualquier clase de vía, vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- c) En ningún caso podrá situarse el viajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de la motocicleta.

Art. 81. Normas específicas para bicicletas

1. Los conductores de bicicletas se ajustarán en todo a las normas que regulan la circulación de los demás vehículos recogidos en esta Ordenanza. El ciclista únicamente tendrá la consideración de peatón cuando circule a pie.

2. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Art. 82. Espacios especiales para la circulación de bicicletas

1. Cuando exista una vía expresamente señalizada para uso exclusivo de bicicletas, éstas tendrán prioridad sobre los demás vehículos y sobre los peatones y deberán utilizarlo obligatoriamente, no pudiendo circular por el resto de la calzada.

2. Los espacios de uso compartido por bicicletas y peatones, serán aquellos que estén debidamente señalizados. En este caso, la velocidad de las bicicletas deberá ajustarse al paso de los peatones, los cuales, siempre tendrán prioridad en caso de conflicto. Los ciclistas deberán apearse si las circunstancias así lo requirieren.

TITULO II

De la señalización

Art. 83. Normas generales

1. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación, de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a las características de las señales, regirán las que aparecen recogidas en el Reglamento General de Circulación.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

3. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

4. A estos efectos, cuando la señalización imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

5. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

6. Los agentes que están regulando la circulación lo harán de forma que sea fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y por señales que han de ser visible, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los agentes de la circulación, la Policía Militar, y el personal de obras que regulan la circulación, como, en su caso, las patrullas escolares, entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen, distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

7. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a éstos, y en las circunstancias y condiciones reglamentariamente establecidas, la Policía Militar y el personal de obras en la vía podrán regular la circulación mediante el empleo de las señales verticales correspondientes incorporadas a una paleta y, por este mismo medio, las patrullas escolares y el personal de Protección Civil invitar a los usuarios de la vía que detengan su marcha.

Art. 84. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 85. Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial en todo el territorio del Estado, pudiendo realizarse conjuntamente en lengua asturiana.

Art. 86. Responsabilidad de la señalización en las vías

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La Autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o las Empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

4. La realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Art. 87. Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía, o en su caso, la Autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la Autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. La realización y señalización de obras en la vía sin permiso así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrán la consideración de infracciones graves.

Art. 88. Advertencias a los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3. a). El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquélla.

b). A los efectos de apartado anterior deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es éste el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás.

c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con la luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquélla, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

3. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el apartado siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

4. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

5. Las advertencias acústicas sólo se podrán hacer por los conductores de vehículos no prioritarios

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.3 de la presente Ordenanza.

6. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, o, mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladoras de los vehículos.

TITULO III

De las autorizaciones administrativas

Capítulo I

De las autorizaciones en general

Art. 89. Normas generales sobre autorizaciones administrativas.

Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá de la obtención de la correspondiente autorización administrativa previa.

Art. 90. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública

1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, instalación de grúas torres u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución y demás medidas a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar.

3. Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originara un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local, junto con la Sección de Tráfico y Regulación, determinarán las medidas de señalización o de presencia física que sean necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

Art. 91. Anulación y revocación de autorizaciones

Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente Título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación, de acuerdo con lo previsto en los Títulos VI y VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II

De las autorizaciones relativas a los vehículos

Art. 92. Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia válidos para conducir, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica o certificado de características, y deberá exhibirlos ante los Agentes de la Autoridad que se lo soliciten, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En las autorizaciones administrativas de circulación únicamente constará un titular.

2. La circulación de un vehículo a motor sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización.

3. Esta prohibida la circulación de los vehículos no asegurados en la forma establecida reglamentariamente. El incumplimiento de esta prohibición llevará aparejado la inmovilización del vehículo, mientras no sea concertado el seguro y además, será sancionado en la forma prevista en esta Ordenanza.

Art. 93. Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

TITULO IV

Infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Art. 94. Cuadro general de infracciones

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan.

Cuando las acciones u omisiones puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 105.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de **infracciones leves** las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

4. Se considerarán **infracciones graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

c) Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta en cuyo caso la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los Agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) La conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.ll) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al Agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

s) Conducir un vehículo teniendo suspendida la autorización administrativa para conducir o prohibida su utilización por el conductor.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.q) de este artículo.

x) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

5. Tendrán la consideración de **infracciones muy graves**, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el Anexo I.

c) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

e) La conducción temeraria.

f) La circulación en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 7.

k) Conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que ésta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

Art. 95. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo I de esta Ordenanza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 94.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 94.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 94.5.n), ñ), o), p) y q), se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 94.5.q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 116 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Art. 96. Graduación de sanciones

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 98.1 y en el Anexo I podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en los apartados n), ñ), o), p) y q) del artículo 97.5.

Capítulo II

De las medidas provisionales y de otras medidas

Art. 97. Medidas provisionales.

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 98. Inmovilización del vehículo.

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Art. 99. Retirada y depósito del vehículo.

1. La Autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 100. Tratamiento residual del vehículo.

1. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de tráfico, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Capítulo III

De la responsabilidad

Art. 101. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida. Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 11.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 7.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 7. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ley.

TITULO V

Procedimiento sancionador y recursos

Art. 102. Garantía del procedimiento

No se impondrá sanción alguna por infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente Título y las relativas al Título IX de la Ley 30/1992 modificada por la Ley 4/1999.

Art. 103. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta penal perseguible de oficio, la autoridad administrativa, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del

hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Art. 104. Incoación del procedimiento

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad municipal competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza por iniciativa propia o mediante denuncia formulada por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y seguridad del tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Art. 105. Denuncias

1. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

2. Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos contenidos tanto en las normas generales de circulación como en las de la presente Ordenanza.

Art. 106. Contenido de las denuncias

1. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.

2. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 106.2:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 116.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 116, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 117.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Art. 107. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación.

1. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: Uno de ellos quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado si fuere posible, y el tercero se remitirá a la Alcaldía-Presidencia.

2. Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con el hecho que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

Art. 108. Requisitos de las denuncias de carácter voluntario por hechos de circulación.

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Autoridad más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía.

2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 108 de la presente Ordenanza.

3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobaron o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo un ejemplar del boletín a la Alcaldía para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuere posible.

Art. 109. Requisitos de las denuncias por hechos ajenos a la circulación

1. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

2. En tales denuncias se consignará el nombre, domicilio, profesión del denunciante y su firma.

Art. 110. Tramitación de denuncias

1. Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la misma por el agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la improcedencia de imponer sanción, en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor.

2. Sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieran, en los casos en que puedan suponer un riesgo para la seguridad vial, las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin que deban efectuarse ulteriores trámites al respecto.

Art. 111. Notificación de denuncias

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) que la denuncia se formule en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras o se esté realizando un servicio prioritario.

Art. 112. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración procederá a la publicación de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Art. 113. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de quince días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 97, apartados 5. h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta Ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Art. 114. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de quince días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Art. 115. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Art. 116. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Art. 117. Caducidad

Si no hubiese recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que restaba hasta un año en el momento de acordar la suspensión, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial.

Art. 118. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza serán de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos de hubieren cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la presente Ordenanza.

La prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirá por lo dispuesto en el Ley General Tributaria.

Art. 119. Anotación y cancelación.

Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la Autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Art. 120. Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa y el período de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes Registros.

Art. 121. Cobro de multas

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas en la Caja Municipal o a través de las entidades colaboradoras autorizadas al efecto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firmeza.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la certificación de descubierto expedida por la Intervención Municipal de Fondos.

3. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Autoridad Municipal, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la legislación aplicable y, en su caso, en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que le sean de aplicación.

4. El procedimiento de recaudación ejecutiva para la efectividad de las sanciones impuestas por los órganos designados por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial de esas autoridades, podrá ser realizado por las mismas, conforme a su legislación específica.

Art. 122. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Disposición Derogatoria

La aprobación definitiva y entrada en vigor del presente documento, supone la derogación expresa y automática de la anterior Ordenanza municipal de Circulación y Transporte aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 08.05.03; modificada posteriormente por acuerdos de fecha 25.11.05 y 24.03.08.

Disposición Final

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y se aplicará a todos los hechos sancionables que se cometan a partir de su vigencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, contra el presente acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias. Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que esta Ordenanza (modificada) fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha _____, elevándose automáticamente a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a dicho acuerdo.

ANEXO

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Septiembre 2010

LSV	RGC	OMC	CALIFIC. INFRACC.	PUNTOS	IMPORTE	HECHO DENUNCIADO
9.1	2.1	6	L		80	comportarse indebidamente, entorpeciendo la circulación (deberá indicarse detalladamente el comportamiento)
9.2	2.1	6 7	L		80	comportarse indebidamente, causando peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes (deberá detallarse el tipo de peligro, perjuicio o molestia causados)
9.2 65.4.m)	3.1	7 94.4.m)	G		200	conducir de forma negligente, creando una situación de riesgo o peligro, para sí mismo, los demás ocupantes del vehículo o resto de usuarios de la vía (deberá detallarse, de forma sucinta y clara, la conducta y el riesgo o peligro que implica)
9.2 65.5.e)	3.1.5.A	7 94.5.e)	MG	6	500	conducir de forma temeraria (describir con detalle la conducta)
9.2	3.1.5.C	7	G		200	conducir sin la diligencia, precaución, y no distracción necesarias para evitar todo daño propio o ajeno

65.4.m)		94.4.m)				(deberá detallarse la conducta)
11.2	18.1	8.2	L		90	conducir sin mantener la propia libertad de movimientos, campo de visión y atención permanente a la conducción (deberán concretarse los hechos)
11.2	18.1	8.2	L		90	conducir sin mantener la posición adecuada y la del resto de pasajeros, sin cuidar la correcta colocación de los objetos o animales transportados (deberán concretarse los hechos)
11.3 65.4.f)	18.2	8.3 94.4.f)	G	3	200	circular utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado)
11.3 65.4.f)	18.2.5.A	8.3 94.4.f)	G	3	200	conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado)
11.3 65.4.g)	18.2.5.B	8.3 94.4.g)	G	3	200	conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción (deberá especificarse el dispositivo utilizado)
11.6 65.5.h)	18.3	8 94.5.h)	MG	6	6.000	conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tráfico (deberá especificarse el mecanismo utilizado)
12.3 65.5.d)	28.1.6.5A	9 94.5.d)	MG	6	500	negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas
12.1 65.5.c)	20.1.5E	9.1 94.5.c)	MG	4	500	circular con una tasa de alcohol en aire espirado sobrepasando los 0,25 mg/l hasta 0,50 mg/l, para conductores en general
12.1 65.5.c)	20.1.5F	9.1 94.5.c)	MG	4	500	circular con una tasa de alcohol en sangre sobrepasando los 0,50 gr/l hasta 1,00 gr/l, para conductores en general
12.1 65.5.c)	20.1.5A	9.1 94.5.c)	MG	6	500	circular con una tasa de alcohol en aire espirado sobrepasando los 0,50 mg/l, para conductores en general
12.1 65.5.c)	20.1.5B	9.1 94.5.c)	MG	6	500	circular con una tasa de alcohol en sangre sobrepasando 1,00 gr/l para conductores en general
12.1 65.5.c)	20.1.5G	9.1 94.5.c)	MG	4	500	circular con una tasa de alcohol en aire espirado sobrepasando los 0,15 mg/l hasta 0,30 mg/l, los conductores profesionales, de servicios de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales y noveles

12.1 65.5.c)	20.1.5C	9.1 94.5.c)	MG	6	500	circular con una tasa de alcohol en aire espirado sobrepasando los 0,30 mg/l, los conductores profesionales, de servicios de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales y noveles
12.1 65.5.c)	20.1.5C	9.1 94.5.c)	MG	4	500	circular con una tasa de alcohol en sangre sobrepasando los 0,30 gr/l hasta 0,60 mg/l, los conductores profesionales, de servicios de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales y noveles
12.1 65.5.c)	20.1.5D	9.1 94.5.c)	MG	6	500	circular con una tasa de alcohol en sangre sobrepasando los 0,60 gr/l, los conductores profesionales, de servicios de urgencia, mercancías peligrosas o transportes especiales y noveles
12.2 65.5.d)	21.1.5A	9.2	MG	6	500	no someterse a las pruebas de detección alcohólica (detallar si el conductor presenta síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas –a los posibles efectos penales- si ha existido infracción o control preventivo)
12.2 65.5.d)	21.1.5B	9.2 65.5.d)	MG	6	500	no someterse a las pruebas de detección alcohólica, estando implicado en un accidente de circulación (detallar si el conductor presenta síntomas evidentes de estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, a los posibles efectos penales)
12.2 65.5.d)	21	9.2 94.5.d)	MG		500	no someterse los usuarios de la vía (peatón) a las pruebas de detección alcohólica, estando implicado en un accidente de circulación
10.5	7.2	11.19.5A	G		200	circular con un vehículo a motor con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con un silenciador ineficaz
65.4.o)	19.1.5A	11.1	G		200	circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, por colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados
	19.1	11.1	L		90	circular con un vehículo provisto de láminas o cortinillas para el sol en la ventanilla posterior, sin llevar dos espejos retrovisores exteriores reglamentarios
	19.1	11.1	L		90	circular con un vehículo provisto de láminas adhesivas en la superficie acristalada sin estar homologado el vidrio con la lámina acristalada
65.4.o)	19.2.5A	11.2 94.4.o)	G		200	colocar en un vehículo vidrios tintados o coloreados no homologados
10.2	4.2	12.1	L		80	depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento (deberá indicarse el objeto o materias que causa el entorpecimiento)
10.2	5.1	12.2	L		80	crear un obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas para que no se obstaculice la circulación
10.3	5.1	12.2	L		80	no hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía por quien lo haya creado (deberá indicarse el obstáculo o peligro existente)
10.3	5.3	12	L		80	no señalar de forma eficaz (tanto de día como de noche) un obstáculo o peligro en la vía por quien lo haya

						creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma)
10.2 65.4.n)	4.2.5A	12.3	G	4	200	arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios, accidente de circulación o que obstaculicen la libre circulación
10.1		19	L		80	instalar un contenedor, mobiliario urbano u objeto de forma permanente o provisional en las vías, careciendo de autorización municipal
		19	L		80	no sustituir el contenedor una vez alcanzada la capacidad permitida (3/4 partes de su contenido total)
		19	L		80	no estar debidamente identificado el contenedor
		19	L		80	mantener el contenedor en la vía pública después de las 20:00 horas
9.2	9.1	20.1	L		80	transportar en un vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas sin que el exceso de ocupación supere el 50% de dichas plazas
11.4		21.1	L		80	circular con un menor de 12 años situado en el asiento delantero sin utilizar dispositivo homologado al efecto
11.2	10.1	21.1	L		80	transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto y acondicionado para ello
10.5	13	26	L		80	circular con un vehículo cuya longitud, anchura, altura o masa máxima autorizada excede de los límites autorizados
10.5 65.4.r)	14.1.A-B	27.1. 94.4.r)	G		200	circular con un vehículo cuya carga pueda arrastrar, caer total o parcialmente, desplazarse de manera peligrosa o comprometer la estabilidad por el inadecuado acondicionamiento o sujeción de la carga
10.5	14.1.C	27.1.	L		80	circular con un vehículo cuya carga transportada produce ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas, causadas por su inadecuada sujeción o acondicionamiento
10.5	14.1.D	27.1.	L		80	circular con un vehículo en el que la indebida disposición de la carga oculta los dispositivos de alumbrado o señalización luminosa, placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales del conductor
10.5	14.3	27.3	L		80	circular con un vehículo sin cubrir total y eficazmente las materias transportadas que producen polvo o pueden caer (especificar si el vehículo dispone o no de lona o dispositivo similar)
10.5	15.5	28.5	L		80	circular con un vehículo transportando una carga que sobresalga de su proyección en planta, sin adoptar las debidas precauciones para evitar daño o peligro a los demás usuarios de la vía
10.5	15.6	28.5	L		80	no señalizar reglamentariamente la carga que sobresale longitudinalmente del vehículo (si la señal se encuentra en el vehículo el responsable es el conductor, en otro caso, el titular)
10.5	15.6	28.5	L		80	circular entre la puesta y salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan

						sensiblemente la visibilidad sin señalar la carga de la forma establecida reglamentariamente (deberán indicarse las condiciones existentes)
9.1	16.1	30.1	L		80	realizar operaciones de carga o descarga en la vía pudiendo hacerlo fuera de la misma
9.1	16.1	30.2	L		80	realizar en la vía operaciones de carga o descarga ocasionando peligro o perturbaciones graves a los demás usuarios
9.1	16.A	30.2	L		80	realizar en la vía operaciones de carga o descarga sin respetar las disposiciones de parada y estacionamiento
9.1	16.B	30.2	L		80	realizar en la vía operaciones de carga o descarga sin hacerlo por el lado del vehículo más próximo al borde la calzada
9.1	16.C	30.2	L		80	realizar en la vía operaciones de carga o descarga depositando la mercancía en la calzada, arcén o zona peatonal
		31.1	L		80	efectuar operaciones de carga o descarga fuera de la zona reservada, estando ésta situada a menos de 100 metros
		31.5	L		80	efectuar labores de carga o descarga con vehículo que, por razones especiales, no se ajusta a lo establecido para tal efecto, careciendo del permiso municipal correspondiente
		31.6	L		80	permanecer estacionados en las zonas para carga y descarga los vehículos habilitados para ello que no se encuentren realizando dicha actividad
13 65.4.c)	29.1.5.C	32.1 94.4.c)	G		200	circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada, para mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad
13 65.5.f)	29.2.5.A	32.1 94.5.f)	MG	6	500	circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado
14.1 65.4.c)	30.1.5.A	94.4.c)	G		200	circular por el arcén, sin razones de emergencia, un vehículo automóvil
14.1.b) 65.4.c)	30.1.B	94.4.c)	G		200	utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de la circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a cambio de dirección a la izquierda
15.2 65.4.z)	36.2.5.A	33.2 94.4.z)	g		200	circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello
16.1 65.5.l)	37.1.5.A	34.1 94.5.l)	MG		500	circular sin autorización por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación
16.1 65.4.c)	37.1.5.B	34.1 94.4.c)	G		200	circular por una vía cerrada al tráfico o por uno de sus tramos, vulnerando la prohibición total o parcial de acceso a la misma por parte de la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad de la circulación

17 65.5.f)	43.1.5.A	35.1 94.5.f)	MG	6	500	circular en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación, donde exista un refugio, una isleta o un dispositivo de guía
17 65.5.f)	43.2.5.A	35.2 94.5.f)	MG	6	500	circular por una plaza, por una glorieta o en un encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado
19.1 65.4.m)	46.1.5.A	36.1 94.4.m)	G		200	circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, detenerse cuando lo exigen las circunstancias (deberá indicarse sucintamente tales circunstancias: presencia de peatones, ciclistas, etc)
19.2 65.4.m)	49.1.5.A	36.4 94.4.m)	G		200	circular a una velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo
19.2 65.4.m)	46.1.5.A	36.5 94.4.m)	G		200	circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo peatones en la parte de la vía utilizada o en actitud de irrumpir en ella
19.2 65.4.m)	46.1.5.A	36.5 94.4.m)	G		200	circular sin moderar suficientemente la velocidad habiendo animales en la parte de la vía utilizada o en actitud de irrumpir en ella
19.2 65.4.m)	46.1.5.A	36.5 94.4.m)	G		200	circular sin moderar suficientemente la velocidad con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se utiliza
19.2 65.4.m)	46.1.5.A	36.5 94.4.m)	G		200	circular sin moderar suficientemente la velocidad por pavimento deslizante, salpicando de agua a los demás usuarios de la vía, proyectando gravilla u otras materias, pudiendo evitarlo
19.2 65.4.m)	46.1.5.A	36.5 94.4.m)	G		200	circular sin moderar suficientemente la velocidad al aproximarse a un paso a nivel, glorieta, intersección en la que no tiene prioridad de paso, lugar de reducida visibilidad o estrechamiento de la vía
20.1 65.4.m)	53.1.5.A	37.1 94.4.m)	G		200	reducir considerablemente la velocidad del vehículo sin advertirlo previamente
20.1 65.4.m)	53.1.5.B	37.1 94.4.m)	G		200	reducir bruscamente la velocidad produciendo riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás suyo
20.2 65.4.ñ)	54.1.5.A	37.2 94.4.ñ)	G	4	200	circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede
20.3 65.4.ñ)	54.2.5.A	37.2 94.4.ñ)	G		200	circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo, con una separación que no permita, a su vez, ser adelantado con seguridad
20.5 65.5.g)	55.1.5.A	37.3 94.5.g)	MG		500	celebrar una prueba deportiva de competición sin autorización

20.5 65.5.g)	55.1.5.B	37.3 94.5.g)	MG		500	celebrar una marcha ciclista u otro evento similar sin autorización
20.5 65.5.g)	55.2.5.A	37.3 94.5.g)	MG	6	500	entablar una competición de velocidad en la vía pública o de uso público sin estar debidamente acotada la misma por la autoridad competente
21.1 65.4.c)	56.1.5.A	38	G	4	200	no ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente
53.1 65.4.l)	151.2.5.A	38.5 94.4.l)	G	4	200	no detenerse en lugar prescrito por la señal de ceda el paso (R-1)
53.1 65.4.l)	151.2.5.B	38.5 94.4.l)	G	4	200	no detenerse en lugar prescrito por la señal de stop (R-2)
21.2 65.4.c)	57.1.5.A	38.7 94.4.c)	G	4	200	no ceder el paso en intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha
21.2.a) 65.4.c)	57.1.5.A	38.7 94.4.c)	G	4	200	circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada
21.2.c) 65.4.c)	57.1.C.5.C	38.7 94.4.c)	G	4	200	acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma
22.1 65.4.c)	60.4.5.A	39.4 94.4.c)	G		200	no colocarse detrás de otro vehículo que se encuentra detenido, esperando para pasar, ante una obra de reparación de la vía, intentando superar la misma sin seguir al vehículo que tiene delante
22 65.4.c)	60.5.5.A	39.5 94.4.c)	G		200	no seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras
23.1.a) 65.4.c)	65.1a).5.B	43.2 94.4.c)	G		200	no respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado
23.1.a) 65.4.c)	65.1a).5A	43.2 94.4.c)	G	4	200	no respetar la prioridad de paso de los peatones en un paso debidamente señalizado, con riesgo para éstos
23.1.b) 65.4.c)	65.1b)	43.2 94.4.c)	G		200	girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder la prioridad de paso a los peatones que la cruzan
23.1.c) 65.4.c)	65.1c)	43.2 94.4.c)	G		200	cruzar con un vehículo el arcén sin conceder la prioridad de paso a los peatones que circulan por aquél al no disponer de zona peatonal

23.2 65.4.c)	65.2	43.3 94.4.c)	G		200	cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella
23.5.a) 65.4.c)		43 94.4.c)	G		200	no respetar la prioridad de paso del conductor de bicicleta cuando circule por un carril bici, paso para ciclistas o arcén, debidamente autorizados para uso exclusivo de conductores de bicicletas
23.5.c) 65.4.c)		43 94.4.c)	G		200	no respetar la prioridad de paso cuando los conductores de bicicletas circulen en grupo
24.2 65.4.c)	59.1.5A	44.2 94.4.c)	G		200	entrar con el vehículo en una intersección, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal
24.2 65.4.c)	59.1.5B	44.3 94.4.c)	G		200	entrar con el vehículo en un paso para peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal
25 65.4.c)	68.1.5A	45.1 94.4.c)	G		200	conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios (deberá indicarse sucintamente la maniobra realizada o el peligro causado)
25 65.4.c)	69.5.A	45.6 94.4.c)	G		200	no facilitar el paso de un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad
25 65.4.c)	70.1	45.7 94.4.c)	g		200	no facilitar el paso a un vehículo no prioritario en servicio de urgencia (deberá justificar las circunstancias de la urgencia)
26 65.4.c)	72.1.5A	47.1 94.4.c)	G		200	incorporarse a la circulación, no cediendo el paso a otros vehículos
26 65.4.c)	72.2.5A	47.2 94.4.c)	G	4	200	incorporarse a la circulación, no cediendo el paso a otro vehículo, existiendo peligro para otros usuarios
28.1 65.4.c)	74.1.5B	49.1 94.4.c)	G		200	efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario
28.1 65.4.c)	74.1.5C	49.1 94.4.c)	G		200	efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse la falta de visibilidad)
28 65.4.c)	75.1.5A	50.1 94.4.c)	G		200	no advertir el propósito de realizar la maniobra de cambio de dirección con las señales ópticas correspondientes
29 65.4.c)	78.1.5b	51.1 94.4.c)	G	3	200	realizar un cambio de sentido de la marcha poniendo en peligro a otros usuarios de la vía (deberá indicarse en qué consiste el obstáculo creado)

29 65.4.c)	78.1.5C	51.1 94.4.c)	G		200	realizar un cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía (deberá indicaren qué consiste el obstáculo creado)
30 65.4.c)	79.1.5A	52 94.4.c)	G	3	200	efectuar un cambio de sentido de la marcha en un lugar prohibido
31.1 65.4.c)	80.1.5A	53.1 94.4.c)	G		200	circular hacia atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra
31 65.4.c)	80.2.5A	53.2 94.4.c)	G		200	circular hacia atrás durante un recorrido superior a 15 metros para efectuar la maniobra de la que es complementaria
31 65.4.c)	80.2.5B	53.2 94.4.c)	G		200	circular hacia atrás invadiendo un cruce de vías para efectuar la maniobra de la que es complementaria
31.2 65.4.c)	81.1.5A	53.3 94.4.c)	G		200	efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía (deberá especificarse la maniobra por la que puede constituirse el peligro)
31.1 65.5.f)	80.4.5A	53.7 94.5.f)	MG	6	500	circular en sentido contrario al estipulado, haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía (se deberá describir el recorrido efectuado)
32.2 65.4.c)	82.2.5B	54.2 94.4.c)	G		200	adelantar a un vehículo por la derecha sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de desplazarse lateralmente a la izquierda
33.1 65.4.c)	84.1.5B	56.1 94.4.c)	G	4	200	iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulen en sentido contrario
33.1 65.4.c)	84.1.5C	56.1 94.4.c)	G		200	iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario
33.1 65.4.c)	84.1.5D	56.1 94.4.c)	G		200	adelantar a varios vehículos no existiendo espacio entre ellos que le permita, si fuese necesario, desviarse sin peligro hacia el lado derecho
33.3 65.4.c)	84.3.5B	56.3 94.4.c)	G		200	adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente
33.3 65.4.c)	84.3.5A	56.3 94.4.c)	G		200	adelantar cuando otro conductor que le sigue ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo
34.1 65.4.c)	85.3.5D	57.3 94.4.c)	G		200	adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas

34.4 65.4.c)	85.4.5B	57 94.4.c)	G	4	200	adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulan en sentido contrario
35.2 65.4.c)	86.2.5B	58.2 94.4.c)	G		200	efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento, cuando va a ser adelantado (describir sucintamente las maniobras realizadas)
36.1 65.4.c)	87.1a).5A	59.1 94.4.c)	G	4	200	adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario
36.1 65.4.c)	87.1a).5B	59.1 94.4.c)	G	4	200	adelantar en cambio de rasante de visibilidad reducidas, invadiendo la zona reservada al sentido contrario
36.1 65.4.c)	87.1a).5C	59.1 94.4.c)	G	4	200	adelantar en un lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no es suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario (deberá indicarse la causa de la insuficiente visibilidad)
36.1 65.4.c)	87.1a).5D	59.1 94.4.c)	G		200	adelantar detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra y que impida, por sus dimensiones, la visibilidad de la parte delantera de la vía
36.2 65.4.c)	87.1.b).5E	59.1 94.4.c)	G		200	adelantar, en un paso de peatones señalizado como tal y en los pasos a nivel y sus proximidades, a un vehículo de más de dos ruedas
36.3 65.4.c)	87.1.c).5G	59.1 94.4.c)	G		200	adelantar en intersección o sus proximidades (deberá denunciarse cuando no concurren las excepciones que lo permiten)
37 65.4.c)	88.1.5A	60.1 94.4.c)	G		200	rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico ocupando la parte de la calzada reservada al sentido contrario, en tramo de vía en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro
38.2	90.2	61.2	L		90	parar un vehículo separado del borde derecho de la calzada o del arcén, en vía urbana de doble sentido
38.2	90.2	61.2	L		80	estacionar un vehículo separado del borde derecho de la calzada o del arcén, en vía urbana de doble sentido
38.2	90.2	61.2	L		80	parar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha, en vía urbana de doble sentido
38.2	90.2	61.2	L		80	estacionar un vehículo en el borde izquierdo de la calzada, en relación con el sentido de su marcha, en vía urbana de doble sentido
	92.1	61.3	L		80	parar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde la calzada
	92.1	61.3	L		80	estacionar un vehículo sin situarlo paralelamente al borde de la calzada
38.3	92.2	61.4	L		80	parar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible

38.3	92.2	61.4	L		80	estacionar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible
	92.3	61.5	L		80	abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento
38.3 65.4.d)	91.1	62 94.4.d)	G		200	parar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar los hechos)
38.3 65.4.d)	91.1	62 94.4.d)	G		200	estacionar el vehículo obstaculizando gravemente la circulación o creando peligro para otros usuarios (especificar los hechos)
65.4.d)	91.2A	64.1 94.4.d)	G		200	parar cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que no indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o cuando no permita el paso de otro vehículo
38.3 65.4.d)	91.2.5A	64.1 94.4.d)	G		200	parar obstaculizando la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado
38.3 65.4.d)	91.2.5B	64.1 94.4.d)	G		200	parar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso de un inmueble de vehículos, personas o animales
38.3 65.4.d)	91.2.5D	64.1 94.4.d)	G		200	parar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos
65.4.d)	91.2.5F	64.1 94.4.d)	G		200	parar en medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico
65.4.d)	91.2F	64.1 94.4.d)	G		200	parar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente
39.1A 65.4.d)	94.1A	64.1 94.4.d)	G		200	parar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario
39.1D 65.4.d)	94.1D.5J	64.1 94.4.d)	G		200	parar en las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad
39.1E 65.4.d)	94.1E.5L	64.1 94.4.d)	G		200	parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación
39.1I 65.4.d)	94.1I.5Q	64.1 94.4.d)	G		200	parar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad

		64.1	G		200	parar sobre las aceras y paseos
39.1B 65.4.d)	94.1B	64.1 94.4.d)	G		200	parar en un paso para peatones o ciclistas
39.1J 65.4.d)	94.1J.5R	64.1 94.4.d)	G		200	parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos
65.4.d)	91.2A	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 metros o cuando no permita el paso de otro vehículo
38.3 65.4.d)	91.2B	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar obstaculizando la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado
38.3 65.4.d)	91.2.5C	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar obstaculizando la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales
38.3 65.4.d)	91.2.5E	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos
65.4.d)	91.2E	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico
65.4.d)	91.2F	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente
39.2A 65.4.d)	94.2A	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario
39.2A 65.4.d)	94.2A.5J	66.2 97.4.d)	G		200	estacionar en las intersecciones y en sus proximidades, dificultando el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad
39.2A 65.4.d)	94.2A.5L	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras
39.2A 65.4.d)	94.2A.5P	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad
		64.2	G		200	estacionar sobre las aceras y paseos
39.2A	94.2A	64.2	G		200	estacionar en las zonas destinadas al paso de peatones y de ciclistas

65.4.d)		94.4.d)				
39.2C 65.4.d)	94.2C.5U	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en los lugares reservados para carga y descarga
39.2D 65.4.d)	94.2D.5V	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos
39.2F 65.4.d)	94.2.5.5	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar delante de los vados señalizados correctamente
39.2G 65.4.d)	94.2G.5Z	64.2 94.4.d)	G		200	estacionar en doble fila
		64.2	L		80	estacionar vehículos en M.M. superior a 3.500 kilos en todo el casco urbano, salvo en los lugares habilitados al efecto
42.1 65.4.e)	98.1.5A	66.1 94.4.e)	G		200	circular con el vehículo entre el ocaso y la salida del sol emitiendo luz un solo proyector del mismo
42.1	98.3	66	L		80	conducir una bicicleta, entre el ocaso y la salida del sol, sin alumbrado o sin llevar colocada prenda reflectante, en la forma reglamentariamente establecida
42.1 65.4.e)	99.1.5A	66.3 94.4.e)	G		200	circular sin llevar encendido el alumbrado de posición entre la puesta y la salida del sol
42.1 65.4.e)	100.2.5A	66.4 94.4.e)	G		200	utilizar la luz de largo alcance o de carrera, encontrándose parado o estacionado el vehículo objeto de la denuncia
42.1	100.2	66.4	L		80	utilizar las luces en forma de destellos para fines distintos a los previstos
42.1 65.4.e)	105.1.5A	66.5 94.4.e)	G		200	no tener encendidas las luces de posición estando inmovilizado el vehículo en la calzada o arcén, entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones que disminuyan la visibilidad (deberán indicarse las condiciones existentes)
42.1 65.4.e)	105.1	66.5 94.4.e)	G		200	parar o estacionar en la calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada, entre la puesta y la salida del sol, sin tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento
42.1 65.4.e)	102.1.5a	66.6 94.4.e)	G		200	no sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a otros usuarios de la vía
42.1	102.2	66.7	G		200	no sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando en el mismo sentido y cuyo conductor pueda ser

65.4.e)		94.4.e)				deslumbrado a través del espejo retrovisor
42.1 65.4.e)	101.1.5A	66.9 94.4.e)	G		200	circular con el vehículo reseñado por vía urbana o interurbana suficientemente iluminado sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce, entre la puesta y la salida del sol
42.1 65.4.e)	101.1	66.9 94.4.e)	G		200	circular con el vehículo reseñado en poblado, por vía insuficientemente iluminada, túnel, paso inferior y demás tramos de vía afectado por la señal túnel (S-5), sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce
42.1 65.4.e)	103.1.5A	66.10 94.4.e)	G		200	no llevar iluminada la placa posterior de matrícula siendo obligatoria la utilización del alumbrado
42.2 65.4.e)	104.1.2A	66.11 94.4.e)	G		200	circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce
		66.12	L		80	circular con una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario
43 65.4.e)	106.1	67.1 94.4.e)	G		200	circular sin ningún tipo de alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad por las condiciones meteorológicas o ambientales existentes
43 65.4.3e)	106.2.5B	67.2 94.4.e)	G		200	utilizar la luz delantera antiniebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad
43 65.4.e)	106.2	67.2 94.4.e)	G		200	llevar encendida la luz posterior antiniebla sin existir condiciones meteorológicas o ambientales especialmente desfavorables
45	114.1.5A	69.1	L		80	circular llevando abiertas las puertas del vehículo
47.1 65.4.h)	117.1.5A	71.2 94.4.h)	G	3	200	no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no llevarlo correctamente abrochado
47.1 65.4.h)	117.1.5B	71.2 94.4.h)	G		200	no utilizar el pasajero del vehículo, mayor de 12 años y con altura superior a 1356 cm., el cinturón de seguridad o no llevarlo correctamente abrochado
47.1 65.4.h)	118.1.5A	71.3 94.4.h)	G	3	200	no utilizar adecuadamente el conductor del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado
47.1 65.4.h)	118.1.5B	71.3 94.4.h)	G		200	no utilizar el pasajero del vehículo el correspondiente casco de protección homologado o certificado
47.1 65.4.h)	118.3.5A	71.2 94.4.h)	G	3	200	no utilizar el conductor el chaleco reflectante reglamentario cuando salga del vehículo, ocupando la calzada
51.1	129.2.5A	71.2	G		200	detener el vehículo creando un nuevo peligro para la circulación, estando implicado en un accidente de tráfico

65.4.d)		94.4.d)				
51.1 65.4.q)	129.2.5B	71.2 94.4.q)	G		200	no facilitar su identidad o no colaborar con la autoridad o sus agentes, estando implicado en un accidente de circulación
51 65.4.q)	129.2F	72.2 94.4.q)	G		200	negarse a facilitar los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo
51.2	130.1.5A	72.4	L		80	no señalizar convenientemente el obstáculo creado en la calzada, en caso de accidente o avería del vehículo, o en caso de caída de su carga (deberá indicarse la señalización empleada)
51.2	130.3.5A	72.6	L		80	no emplear o no hacerlo adecuadamente, los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios para advertir la inmovilización del vehículo o la caída de su carga a la calzada
49	121.4	73.2	L		80	circular por la calzada, acera o calle residencial sobre un monopatín, patín o aparato similar
49 65.4.c)	121.5.5A	73.3 94.4.c)	G		200	circular con un vehículo por la acera o por zona peatonal
49	122.7	73.10	L		80	no despejar la calzada un peatón al percibirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios
		73.12	L		80	efectuar juegos de pelota, patines, monopatines y aparatos similares, salvo en los lugares habilitados para ello
	123.5A	74	L		80	transitar un peatón por la calzada o el arcén, entre el ocaso y la salida del sol, fuera de poblado, sin ir provisto de un elemento luminoso o retroreflectante homologado
	124	75.1	L		80	atravesar la calzada fuera del paso de peatones existente
	124	75.1	L		80	atravesar la calzada sin obedecer las señales del agente
11.4	12.1.5A	80	L		80	circular dos personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias (especificar el incumplimiento)
53	131	84	L		80	no respetar una línea longitudinal continua
53	131	84	L		80	no respetar una línea longitudinal discontinua
53	131	84	L		80	no respetar una marca vial transversal continua
53	131	84	L		80	no respetar las señales verticales de circulación, marcas viales, así como las señales circunstanciales que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía
53.1 65.4.j)	131	84 94.4.j)	G	4	200	no obedecer las señales y órdenes de los agentes de circulación

58.3	142.3	87	L		80	colocar sobre las señales de circulación o en sus inmediaciones, objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar o distraer la atención a otros usuarios de la vía
58.2 65.6.a)		87 94.5.p)	MG		3000	realizar obras en las vías con la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente y ocasional (especificar el hecho objeto de denuncia)
58.2 65.6.a)		87 94.5.p)	MG		3000	no instalar señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial (especificar el riesgo ocasionado)
44.1	109.1.5A	88	L		80	no señalar con antelación suficiente la iniciación de una maniobra (deberá indicarse la maniobra realizada)
44.2	109.2.5A	88	L		80	mantener la advertencia óptica en un desplazamiento lateral una vez finalizado éste
44.3	110.2	88	L		80	usar las señales acústicas sin motivo
44.3	110.2	88	L		80	usar las señales acústicas de sonido estridente
15.1	36.1.5.A	97.4.c)	G		200	no circular por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo reseñado, estando obligado a utilizarlo
16.1	39.5.5.A	97.5.l)	MG		500	circular con el vehículo reseñado dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas por la autoridad competente, careciendo de la autorización especial correspondiente
	67.1		L		80	hacer uso de la prioridad de paso el conductor de un vehículo de urgencia sin hallarse de servicio de tal carácter
39.2	94.2A.5G		L		90	estacionar en un carril aparte de la vía reservado exclusivamente para la circulación
58.2	142.2.5A	97.5.n)	MG		3.000	instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada
53.1	152.5A	94.4.c)	G		200	no obedecer una señal de circulación prohibida a toda clase de vehículos en ambos sentidos (R-100)
53.1	152.5B		L		80	no obedecer una señal de entrada prohibida a toda clase de vehículos (R-101)
53.1	152.5D		L		80	no obedecer una señal de entrada prohibida (R-106 y R-107)
53.1	153.5A		L		80	no obedecer una señal de restricción de paso (R-201)
53.1	154.5A	97.4.a).c)	G		200	no obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal de desobediencia y las circunstancias que califiquen el hecho como grave)
53.1	154.5B		L		80	no obedecer una señal de prohibición o restricción (deberá indicarse la señal de desobediencia . Cuando no existan o no se especifique expresamente que existen circunstancias que califiquen el hecho como grave)
53.1	155.5A	97.4.c)	G		200	no obedecer una señal de obligación

53.1	167.5A	97.4.c)	G		200	no respetar una marca longitudinal continua sin causa justificada
53.1	171.5A		L		80	no respetar la indicación de una marca vial amarilla
9.1.5A 65.5.j)		94.5.j)	MG	doble de la prevista para la leve originaria		no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo
9.1.5B 65.5.j)		94.5.j)	MG	triple de la prevista para la grave o muy grave originaria		no facilitar el titular o arrendatario del vehículo, debidamente requerido para ello, la identificación veraz del conductor del mismo

ANEXO ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, REGULANDO EL ESTACIONAMIENTO EN SUPERFICIE CON LIMITACIÓN HORARIA

Art. 1º.- Es objeto del presente anexo a la Ordenanza , la regulación de las condiciones de estacionamiento en las vías o zonas del Concejo establecidas con limitación de permanencia y control horario, a fin de lograr la rotación de vehículos que permita la optimización del dominio público dedicado a ese fin, como bien escaso, ante la demanda existente.

Art. 2º.- La Junta de Gobierno Local determinará las calles que se incluyan o excluyan, en cada caso, en las distintas zonas de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria.

Art. 3º.- Las zonas de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria, estarán señalizadas, tanto vertical como horizontalmente o indistintamente.

Art.- 4º.- El horario que regirá en las zonas de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria, será el que se indique en las distintas señales de regulación, según aprobación de la Junta de Gobierno Local.

Art. 5º.- Los conductores-as que estacionen sus vehículos en las zonas de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria, estarán obligados a proveerse del correspondiente distintivo, que en su día apruebe la Junta de Gobierno Local.

Dicho distintivo se colocará en la parte interior del parabrisas del vehículo, sobre el salpicadero, de tal forma que sea visible desde el exterior, a efectos de los controles oportunos.

Art. 6º.- El tiempo máximo de permanencia, en periodo regulado en la zona de estacionamiento regulado en superficie, será de veinte minutos. Transcurrido aquel, el vehículo deberá abandonar, obligatoriamente, en periodo hábil de regulación, la zona de estacionamiento, no pudiendo volver a estacionar para prolongar la estancia.

La Junta de Gobierno Local, previo estudio del área de Seguridad Vial, podrá modificar los horarios o límites de permanencia establecidos.

Art. 7º.- Cualquier vehículo que permanezca en una zona de estacionamiento regulado en superficie, con limitación horaria y que carezca del dispositivo de control correspondiente, será denunciado en el momento que se detecte dicha infracción.

Art. 8º.- Infracciones:

Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Anexo.

- a) Estacionar sin tener el dispositivo que habilita para ello.
- b) El falseamiento o utilización indebida del dispositivo.
- c) No colocar bien visible el dispositivo.
- d) Superar el tiempo máximo de estacionamiento establecido en la zona regulada.

Art. 9º.- Sanciones

Las infracciones establecidas en el artículo anterior, se calificarán como leves, y se sancionarán con multa de 90 euros